



CLARISSA BORNIOS

RECIBIDO
30 ABR 2026
12:44 hrs

Asunto: Presentación de iniciativa

Secretaría de Servicios Parlamentarios
LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

La suscrita Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 17 Bis, 17 Ter y 17 Quárter, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, en consecuencia solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance a su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, le agradezco la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIP. KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
30 ABR 2026
Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones



CLARISSA

BORNIOS

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a
28 de abril de 2026.

HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

La suscrita **Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez**, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma a los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quáter, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, al tenor de la siguiente:

PROBLEMÁTICA

En 2025, 10.6 millones de mujeres en México han sido víctimas de violencia digital, según datos del INEGI y organizaciones internacionales. Esto representa un 22% de las mujeres que usan internet. Las mujeres jóvenes (entre 20 y 29 años) son las más afectadas; y entre los tipos de violencia más frecuentes se encuentran las insinuaciones sexuales no solicitadas, el envío de contenido sexual y la reproducción de discurso de odio. Según los datos recabados la violencia digital afecta de manera desproporcionada a las mujeres con alta visibilidad como las jóvenes y quienes participan en la vida pública y política.

La proliferación de contenidos misóginos, incluidas las comunidades digitales que generan mensajes hostiles hacia mujeres y feminismos, denominadas machósfera o manósfera, está reforzando normas sociales discriminatorias y fomentando masculinidades nocivas.

Poner freno a las violencias en contra de las niñas y mujeres, pasa necesariamente por la promulgación de normas jurídicas que reflejen las normas internacionales, en materia de protección a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, mismas que nombren y reconozcan los tipos de violencia que se generan dentro del espectro digital, como una medida para reconocer, prevenirla y sancionarla, tipificando las violencias digitales (mensajes, deepfakes, doxing) como violencia de género

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia digital es una de las formas de abuso que más se está incrementando y está alejando a las mujeres de internet. Desde el acoso y el *troleo* hasta las *deepfakes* y el *doxing*, millones de mujeres sufren hostigamiento virtual cada año.

Según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el organismo especializado de las Naciones Unidas para las tecnologías digitales, alrededor de seis mil millones de personas utilizan internet en todo el mundo, y 280 millones más hombres que mujeres estuvieron conectados este año.

Estudios en todo el mundo muestran que hasta el 58 % de las mujeres y niñas han sido víctimas de violencia en línea, según la organización de la ONU para las Mujeres las mujeres en la vida pública, como políticas, periodistas y defensoras de los derechos humanos, son especialmente blanco de ataques, y los riesgos son aún mayores para

las mujeres indígenas y afroamericanas, las personas LGBTQI+ y las mujeres con discapacidad.

En 2025, 10.6 millones de mujeres en México han sido víctimas de violencia digital, según datos del INEGI y organizaciones internacionales. Esto representa un 22% de las mujeres que usan internet. Las mujeres jóvenes (entre 20 y 29 años) son las más afectadas, y entre los tipos de violencia más frecuentes se encuentran las insinuaciones sexuales no solicitadas, el envío de contenido sexual y la reproducción de discurso de odio. Según los datos recabados la violencia digital afecta de manera desproporcionada a las mujeres con alta visibilidad como las jóvenes y quienes participan en la vida pública y política.¹

La ONU advierte que las dinámicas de agresión en internet inciden directamente en la igualdad, la participación y la seguridad de las mujeres. A nivel global, muchas mujeres han sufrido o presenciado violencia en línea, que incluye el ciberacoso, la difusión de desinformación, y la producción de contenido sexual no consensuado utilizando tecnologías como la IA.

La violencia digital comprende ciberacoso, amenazas, discurso de odio, difusión no consentida de material o contenido de carácter sexual, vigilancia, campañas de desprestigio y la creación de imágenes o videos sexualizados de mujeres generados con inteligencia artificial sin su consentimiento (un ejemplo de *deepfakes*), redes misóginas, entre otras. Estas agresiones reproducen patrones de poder y control presentes en la violencia que ocurre fuera de línea, pero ampliados por el alcance y la velocidad de las plataformas tecnológicas. En América Latina, 9 de cada 10 mujeres han experimentado alguna forma de violencia facilitada por la tecnología (UNFPA, 2021)^[2].

¹ <https://mexico.un.org/es/305977-onu-llama-garantizar-entornos-digitales-seguros-para-mujeres-y-ni%C3%B1as-este-25n>



CLARISSA BORNOS

La proliferación de contenidos misóginos, incluidas las comunidades digitales que generan mensajes hostiles hacia mujeres y feminismos, denominadas machósfera o manósfera, está reforzando normas sociales discriminatorias y fomentando masculinidades nocivas.

En estos espacios se desacredita la igualdad de género, se difunden estereotipos perjudiciales y se orquestan ataques contra mujeres con presencia pública. Este retroceso es especialmente preocupante entre hombres jóvenes, quienes pueden verse expuestos a narrativas que presentan la igualdad de manera equivocada como una amenaza. Los datos indican que sigue habiendo violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología y que esta sigue intensificando el continuo de la violencia de género.

La violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología pueden ser físicos, sexuales, psicológicos, sociales, políticos o económicos. La violencia en el espacio virtual puede trasladarse al espacio físico de diversas formas, por ejemplo, mediante el control coercitivo, la vigilancia, el acecho, la violencia física o incluso la muerte. En la actualidad, la violencia en entornos virtuales no se considera tan grave como otras formas de violencia o delincuencia, a pesar de que puede ocasionar daños graves, en ámbitos que van más allá del íntimo y sexual.

Desde la aprobación de la CEDAW (1979), primer instrumento específico de protección de los derechos humanos de las mujeres hasta el presente, la violencia contra las mujeres, ha sido conceptualizada como un problema social y como una violación de los derechos humanos. En particular, cabe destacar las Recomendaciones Generales de la CEDAW, especialmente la N.º 19 y el N.º 35, en las que se afirma que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, comprometiendo a los

Estados a prevenirla, investigarla, sancionarla y repararla en todos los espacios donde ocurra, incluidos los entornos digitales.²

Por su parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), sigue siendo el marco de políticas internacionales más exhaustivo para la acción, y la principal fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo

La creciente proliferación de contenidos misóginos y violentos en contra de las mujeres, fomentada por creadores de contenido o medios en internet incrementan discursos de odio y espacios virtuales que van desde chats hasta blogs, en los que se transmiten, comparten y difunden mensajes de odio, lo que ha agravado de manera desproporcionada los escenarios de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas en nuestro país.

Por lo que hace a nuestro país, los datos son reveladores, en 2024 un joven de 20 años en Guadalajara publicó fotos de su atuendo y armas junto con el mensaje de "Hoy es el día", antes de asesinar a tres mujeres.

En 2025 un adolescente asesinó a un compañero en una preparatoria de la Ciudad de México. Horas antes del ataque creó un perfil de Facebook donde subió fotos de sus armas, atuendo y escribió en inglés: "La escoria como yo tiene la misión de recoger la basura". Su objetivo también era una mujer.

En 2026, el caso más reciente, está relacionado con un joven en Lázaro Cárdenas, Michoacán, que asesinó a dos de sus maestras. Antes de los asesinatos, subió historias a Instagram presumiendo un arma larga con la que realizó los asesinatos. Su cuenta

² https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2025-11/violenciadigitalcontramujeres_compressed_1.pdf

de usuario en línea lleva el mismo apodo que uno de los asesinos de la masacre estudiantil de Columbine en 1999.

Estos tres casos en México, no son hechos aislados ni simples estallidos individuales de violencia. Revelan una constante: la construcción previa de una narrativa pública del agresor, donde la violencia se anuncia, se estetiza y se valida en entornos digitales. La repetición de símbolos y referencias (como Columbine) es prueba de que existe toda subcultura en línea que normaliza e inspiran estas conductas: los incels y la pildora roja. Esta subcultura en línea es sumamente peligrosa cuando se combina con otros problemas sociales como el aislamiento social y el acceso a armas.³

Plataformas como Instagram, TikTok y YouTube no solo son populares entre los adolescentes, sino que también sirven de caldo de cultivo para la difusión de ideologías dañinas. Influencers y creadores de contenido, a veces vinculados a grupos de extrema derecha, han explotado estas plataformas para promover roles de género retrógrados y narrativas que culpan a las víctimas.

En este sentido, todas las respuestas, incluidos los marcos jurídicos y normativos, deben dar prioridad a garantizar la tolerancia cero en el entorno digital frente a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y frente a las conductas y los argumentos perjudiciales que socavan y desacreditan la presencia y la expresión de las mujeres y las niñas en línea y fuera de Internet, o que justifican o normalizan la violencia contra las mujeres y las niñas.

Poner freno a las violencias en contra de las niñas y mujeres, pasa necesariamente por la promulgación de normas jurídicas que reflejen las normas internacionales, en materia de protección a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia,

³https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1349151087242044&id=100064414973420&mibextid=wwXlfr&rdid=PnTwmUzemrQz7CLQ



CLARISSA

BORNIOS

mismas que nombren y reconozcan los tipos de violencia que se generan dentro del espectro digital, como una medida para reconocer, prevenirla y sancionarla, tipificando las violencias digitales (mensajes, deepfakes, doxing) como violencia de género.

La violencia digital contra las mujeres agrede, extorsiona, intimida, censura y culpabiliza a las víctimas, reforzando mecanismos de exclusión del poder por el simple hecho de ser mujeres. Sus manifestaciones también incluyen amenazas, campañas de desprestigio, desinformación de género, difusión no consentida de imágenes reales o falsificadas-, pero su objetivo es el mismo: hacer del espacio digital un entorno hostil para las mujeres y deslegitimar otras formas de hacer política y de habitar lo público.

En respuesta a las crecientes demandas de los movimientos de mujeres y feministas, diversos Estados han reconocido en los últimos años la urgencia de actuar frente a sus diferentes expresiones. Este compromiso se ha traducido en reformas legales, nuevos marcos normativos, el desarrollo de políticas públicas y protocolos especializados, así como en la participación en iniciativas internacionales orientadas a su prevención, identificación y erradicación.

Alineada a este fin, mediante la presente iniciativa planteo reforma a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, por el que se actualice el concepto relativo a la violencia digital, previsto en el artículo 17 Bis, violencia mediática previsto en el artículo 17 Ter y reforma al artículo 17 Quárter con el objeto de garantizar que las víctimas de estas violencias deberán ser atendidas garantizando su integridad y actuando con perspectiva de género procurando brindar desde el primer momento acompañamiento psicológico.

Por todas las razones anteriormente expuestas y para visualizar el alcance de la presente iniciativa expongo el siguiente cuadro comparativo:

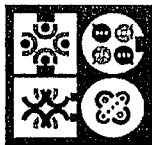
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de mensajería, por la que se exponga, almacene, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida pública o privada y su imagen.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio</p>

<p>Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>	<p>de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, almacenar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>
<p>Artículo 17 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación,</p>	<p>Artículo 17 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, político, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación,</p>



<p>para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la dignidad.</p>	<p>comunidades o foros virtuales para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la dignidad.</p>
<p>Artículo 17 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p>	<p>Artículo 17 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, deberán atender a las víctimas garantizando su integridad actuando con perspectiva de género procurando brindar desde el primer momento acompañamiento psicológico y ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación</p>





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa

	que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quárter, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, **plataformas de mensajería**, por la que se exponga, **almacene**, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida **pública o privada** y su imagen.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.



CLARISSA

BORNOS

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, **almacenar**, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Artículo 17 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, **político**, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación, **comunidades o foros virtuales** para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la dignidad.

Artículo 17 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, la o el Ministerio Público, o los órganos jurisdiccionales competentes, **deberán atender a las víctimas garantizando su integridad actuando con perspectiva de género procurando brindar desde el primer momento acompañamiento psicológico y ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o**



CLARISSA

BORNIOS

mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

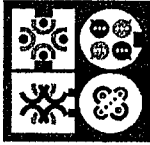
En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE


DIP. KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA